

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00270-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Luis Antonio Vargas Melo contra EPS Famisanar y la Farmacia Cafam, extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Fondo Financiero Distrital, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Laboratorio HB Human Bioscience y la IPS Cafam.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social, los cuales estimó vulnerados por las entidades accionadas, en virtud a que no le han sido entregados los medicamentos “*AMBRISANTAN 5 MG, SILDENAFIL 20 MG. TABLETAS POR DOSCIENTAS SETENTA UNIDADES (270) FLUTICASONA PROPIONATO 250/ 1 DOSIS, SALMETEROL 50 pG/1 DOSIS/ POLVOS PARA NO RECONSTITUIR, TIOTROPIO 5 pG/ 1 DOSIS/OTRAS SOLUCIONES*”, ordenados el 5 de mayo y 1 de junio de 2020 para tratar la enfermedad que padece “*HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA*”.

Por lo anterior, pretende que se ordene a las entidades accionadas que: (i) suministren los medicamentos *AMBRISANTAN 5 MG, SILDENAFIL 20 MG. TABLETAS POR DOSCIENTAS SETENTA UNIDADES (270) FLUTICASONA PROPIONATO 250/ 1 DOSIS, SALMETEROL 50 pG/1 DOSIS/ POLVOS PARA NO RECONSTITUIR, TIOTROPIO 5 pG/ 1 DOSIS/OTRAS SOLUCIONES*. (ii) Lo exonere del pago de las cuotas moderadoras y/o copagos. (iii) Le otorgue el tratamiento integral. (iv) Se prevenga a la EPS para que no ejerza presión sobre su médico tratante. (v) Le remita copia del fallo a la Superintendencia Nacional de Salud.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el gestor expuso que se encuentra afiliado en salud a la EPS Famisanar en el régimen subsidiado. Fue diagnosticado con Hipertensión Pulmonar Primaria

enfermedad catalogada en su sentir, como huérfana y de alto costo, por lo que su médico tratante le recetó los medicamentos *AMBRISANTAN 5 MG, SILDENAFIL 20 MG. TABLETAS POR DOSCIENTAS SETENTA UNIDADES (270) FLUTICASONA PROPIONATO 250/ 1 DOSIS, SALMETEROL 50 pG/ 1 DOSIS/ POLVOS PARA NO RECONSTITUIR, TIOTROPIO 5 pG/ 1 DOSIS/OTRAS SOLUCIONES* que debe tomar de manera continua para que su salud no desmejore, pero la farmacia CAFAM le ha negado su suministro, que además no cuenta con los recursos económicos para asumir su costo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la EPS Famisanar indicó que respecto del medicamento SILDENAFIL (PREPARACION MAGISTRAL) CAPSULA 20MG (SOLO POS PARA HTA PULMONAR) emitió autorización de servicios para IPS FAGRON, para la preparación y acondicionamiento de este a fin de materializar la entrega de este en los próximos días. En cuanto BEVERIX AMBRISANTAN 5 mg TAB REC ORAL, de acuerdo con validación informo que el usuario tiene generado un pendiente en punto de dispensación Cafam Floresta el cual una vez se cuente con la disponibilidad del mismo, se generará su entrega. Respecto de [TIOTROPIO] 18G/1 DOSIS y FLUTICASONA PROPIONATO] 250G/1 DOSIS; [SALMETEROL] 50G/1 DOSIS, pese a contar con direccionamiento vigente, que fuera emitido bajo MIPRES 20200114178016773040, cuyo ciclo de tratamiento finaliza el día 14/07/2020, momento en el cual entra en vigencia la prescripción emitida el pasado mes de mayo, del cual no se evidenció entregas ni negaciones.

Frente a la petición consistente en la garantía de un tratamiento integral al paciente, resaltó que desplegó todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, por lo que solicitó se niegue la presente acción por tratarse de un hecho superado por carencia actual de objeto.

La Secretaría de Salud precisó que Luis Antonio Vargas Melo se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, a través de la EPS Famisanar, desde el 1 de septiembre de 2010. Los medicamentos sildenafil tableta y el ambrisentan, se encuentran en el plan de beneficios según el anexo 1 de la Resolución No. 3512 de 2019, por lo que es obligación del operador logístico de suministrarlos, respecto del tiotropio, fluticasona salmeterol, no se encuentran en el plan de beneficios, por lo que la IPS tratante lo formuló en formato MIPRES,

debe entonces la EPS autorizarlos en forma inmediata. En cuanto a la marca de estos, se realiza con el nombre genérico, por lo que su dispensación se realiza de la misma manera. Indicó que la enfermedad que padece el tutelante no es huérfana ni de alto costo, por lo que no es procedente exonerarlo de los copagos. Solicitó sea desvinculada del presente trámite por falta de legitimación por pasiva.

La Caja de Compensación Familiar CAFAM informó que respecto de los medicamentos AMBRISANTAN 5 mg se encuentra disponible para su entrega. SALMETEROL-FLUTICASONA (SERETIDE DISKUS) POLVO PARA INHALACION 50-500 MCG FRASCO POR 60 DOSIS, tiene generadas 6 entregas de las cuales solo ha reclamado 3 mismo que está disponible para su retiro. BROMURO DE TIOTROPIO 18 MCG CAP tiene generadas 6 entregas y solo reclamo hasta la tercera entrega. SILDENAFILO 20 mg tenía 2 autorizaciones generadas por FAMISANAR del mes de enero y febrero las cuales fueron dispensadas en su totalidad y hasta el momento no lo ha vuelto a autorizar. Respecto del medicamento HB ALEOS SILDENAFIL 20 0.151 mg, salió de contratación desde el 25 de marzo por no acogerse al VMR (Valor Máximo de Recobro), lo que hace imposible la compra a ese laboratorio. Además, que le serán enviados al domicilio del actor. Por último, deprecó su desvinculación, dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

La administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" imploró su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las accionadas quebrantaron los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social del señor Luis Antonio Vargas Melo al no entregarle los medicamentos "AMBRISANTAN 5 MG, SILDENAFIL 20 MG. TABLETAS POR DOSCIENTAS SETENTA UNIDADES (270) FLUTICASONA PROPIONATO 250/ 1 DOSIS, SALMETEROL 50 pG/ 1 DOSIS/ POLVOS PARA NO RECONSTITUIR, TIOTROPIO 5 pG/ 1 DOSIS/OTRAS SOLUCIONES, ordenados el 5 mayo y 1 de junio de 2020.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que el accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo, a través de la E.P.S. Famisanar, según afirmación de la Secretaría Distrital de Salud, así como que se encuentra diagnosticado con “hipertensión pulmonar primaria”.

b) Historia clínica emitida por la IPS Cafam, en la que se plasmó la patología que padece y los tratamientos que le realizaron.

c) Ordenes médicas para los medicamentos *AMBRISENTAN 5 MG, SILDENAFIL 20 MG. TABLETAS POR DOSCIENTAS SETENTA UNIDADES (270) FLUTICASONA PROPIONATO 250/ 1 DOSIS, SALMETEROL 50 pG/1 DOSIS/ POLVOS PARA NO RECONSTITUIR, TIOTROPIO 5 pG/ 1 DOSIS/OTRAS SOLUCIONES*, así como el diligenciamiento en MIPRES para dos de ellos (*FLUTICASONA y TIOTROPIO*).

d) Correos electrónicos que envió el actor para que le fuera autorizados las prescripciones del galeno que lo trata ante la accionada.

e) Pantallazo de la página de Famisanar en la que se observó el estado de las solicitudes que hiciera el actor, respecto de lo recetado por el profesional de la salud.

f) Informe de la oficial mayor del juzgado, en el que se le comunicó que los medicamentos objeto de amparo ya fueron entregados en el domicilio del actor a excepción del denominado *SILDENAFIL 20 MG*.

De los medios de convicción allegados al plenario, se advierte que se configuró un hecho superado, respecto de la entrega de los medicamentos *AMBRISENTAN 5 MG, FLUTICASONA PROPIONATO 250/ 1 DOSIS, SALMETEROL 50 pG/1 DOSIS/ POLVOS PARA NO RECONSTITUIR, TIOTROPIO 5 pG/ 1 DOSIS/OTRAS SOLUCIONES*, puesto que le fueron proporcionados al actor, tal y como lo afirmó el señor Luis Antonio Vargas Melo a la oficial mayor del juzgado.

Ahora, no sucede lo mismo respecto de la prescripción médica *SILDENAFIL 20 MG. TABLETAS POR DOSCIENTAS SETENTA UNIDADES (270)* que se le ordenó al tutelante, pues aún no ha sido entregado, esto a pesar de estar ya autorizado, lo que demuestra esta actuación es una demora injustificada e interrumpida del servicio, así como es claro que estos y los demás que requiera deben ser suministrados por la Empresa Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado el paciente, pues dicha entidad es la responsable de ello independientemente de que se encuentre dentro o no dentro del Plan Obligatorio de Salud.

En ese contexto, no cabe duda que en la actualidad se encuentra latente la vulneración alegada en este asunto por el accionante, por cuanto no se le han sido suministrados en su totalidad los medicamentos, así que se le concederá el amparo y se le ordenará a

la EPS accionada que proceda a gestionar y solucionar de fondo tal situación médica.

En lo atinente al tratamiento integral, resulta pertinente señalar que el artículo 49 de la Constitución Política garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y que obliga al Estado como encargado de hacer efectivo este derecho a reglamentar su prestación, por lo que se ha determinado en el literal d. del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 lo siguiente “(...) INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley (...)”.

A su vez el art. 8 de la Ley 1751 de 2015, señala que el garantizar el acceso al servicio de salud incluye suministrar “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentre en el POS o no*” igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”.

Entonces, como el accionante cuenta con diagnóstico de “*hipertensión pulmonar primaria*” que requiere procedimientos, medicamentos y tratamientos necesarios para llevar a cabo una vida más digna, se hace necesario conceder el tratamiento integral que desencadene la patología que determinó su médico tratante y que dio origen a la presente acción, independiente de que se encuentre o no cubierto por el POS.

En lo concerniente a la exoneración de copagos, cumple señalar que en este caso no procede acceder a tal solicitud en atención a que el diagnóstico que padece el tutelante *hipertensión pulmonar primaria* no se encuentra incluido en las excepciones de que trata numeral 7 del Acuerdo 260 de 2004, ni dentro de las enfermedades huérfanas o catastróficas ni de alto costo enlistadas en las Resoluciones Nos. 430 de 2013, 3974 y 6408 de 2016 emitidas por el Ministerio de la Protección Social, por ende, no procede acceder a tal pedimento.

En lo referente a instar a la accionada para que no que ejerza presión sobre el médico tratante y se remita copia del fallo a la

Superintendencia Nacional de Salud, debe decirse, que dichos pedimentos escapan de la órbita del juez de tutela, dado que son situaciones netamente contractuales o administrativas, por lo que deberá acudir ante la entidad acá menciona, por ser la encargada de dirimir las controversias entre pacientes y EPS (Ley 1122 de 2007), si lo considera necesario.

En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del tutelante, se ordenará a la EPS FAMISANAR que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice, suministre y entregue el medicamento *SILDENAFIL 20 MG. TABLETAS POR DOSCIENTAS SETENTA UNIDADES (270)*, así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en todo lo concerniente a la patología que padece relacionado con “hipertensión pulmonar primaria”. En lo demás se niega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho a la salud y a la vida que suplicó el señor Luis Antonio Vargas Melo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ORDENA a la EPS FAMISANAR, a través de la encargada de cumplimiento de los fallos de tutela señora Elizabeth Fuentes Pedraza, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice, suministre y entregue el medicamento *SILDENAFIL 20 MG. TABLETAS POR DOSCIENTAS SETENTA UNIDADES (270)*, así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en todo lo concerniente a la patología que padece relacionado con “hipertensión pulmonar primaria”. En lo demás se niega.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00270-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8087ccd054688ba286d59391c861e4320a6a07cb92bd7cabb02167b44168f07

Documento generado en 08/07/2020 01:54:35 PM